

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
ASUNTO	GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
DEMANDANTE	LYDA SALAMANCA BRAVO
DEMANDADO (S)	1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. 2. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. 3. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RADICADO No.	19-001-31-05-003-2019-00222-01
DECISIÓN	Auto (1) admite grado jurisdiccional de consulta, y (2) ordena correr traslado para alegatos.

Pasa el presente proceso a Despacho para decidir sobre la admisión del grado jurisdiccional de consulta, frente a la sentencia proferida en audiencia pública de juzgamiento, celebrada el día veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, dentro del asunto de la referencia.

Como quiera que tal decisión es adversa a la parte demandante y la misma no fue apelada por esa parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se tramitará el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, a favor de la demandante LYDA SALAMANCA BRAVO.

De otro lado, teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, numeral 1º, establece la obligación de

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. ***Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados***

correr traslado a las partes para alegar por escrito en segunda instancia, pero, una vez quede ejecutoriado el auto admisorio, se dispondrá que por Secretaría se obre de conformidad, en la oportunidad correspondiente.

Una vez se encuentre vencido el traslado para todas las partes e intervinientes, registrado el proyecto y aprobado por la Sala de Decisión Laboral, se emitirá por escrito la decisión a que haya lugar, después de evacuarse las diligencias pendientes por resolver dentro de los procesos que se encuentran en turno para ser decididos y que resulten anteriores a la entrada a Despacho del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, esta Magistratura,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR TRÁMITE al GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA frente a la sentencia de primera instancia, proferida dentro del presente proceso ordinario laboral, el día veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, únicamente a favor de la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto que admite la consulta, CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días a cada una a las partes, para alegar por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (ssltspop@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalando el proceso y el nombre de las partes.

Súrtase el traslado, conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022.

Realizados los traslados correspondientes, se procederá a proferir sentencia escrita.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** a los apoderados y partes procesales, con

correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

(...)" – (Negrilla fuera del texto original).

inserción de la providencia en dicho estado, conforme a lo señalado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Magistrado